



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0938/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2017-0226, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 385, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por la sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario contra la Sentencia núm. 753-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).

La sentencia descrita anteriormente fue notificada al Consorcio Minero Internacional ELSAMEX, S. A., mediante el Acto núm. 381-17, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, los recurrentes, los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintiséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 429-17, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, contra la sentencia civil núm. 753-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: "que la parte recurrente Elsamex, S. A. en la Pág. No. 44 de la sentencia No. 753-2009, D/f. 03/11/2010, respecto a su contenido de su conclusión alude al señalamiento de pedimento de que sea anulada la sentencia recurrida No. 00022/2009, D/f. 14/01/2009 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que entra en contradicción con la Suprema Corte de Justicia; que la parte recurrente desconoce totalmente que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, D/f. 05/01/2005, no se ha pronunciado contra las decisiones Nos. 32 y No. 24, dada por el Tribunal Superior de Tierras, D/f. y 29/08/1969 y 30/11/1983 que determinó la calidad de herederos de Marcos del Rosario y Fructo o Fructuoso Inirio; que obviamente, como ya la decisión No. 24, D/f. 30/11/1983, han pasado más de 27 años y de la decisión No. 32 de las Parcelas Nos. 455, 489 y 491, han pasado más de 40 años, indiscutiblemente adquirieron la autoridad de la cosa juzga y resulta que cuando le fue sometido el expediente por primera vez, Parcela No. 455 por ante la Suprema Corte de Justicia ésta bajo ningún escrutinio se pronunció contra ambas decisiones, y ambas son las únicas que determinan la calidad de Herederos en la Parcela No. 455 del D.C. 47/3era. Parte de Los Cerritos de Higüey, de manera que no existe ninguna contradicción; que a pesar de que el Tribunal de la Primera Sala de la Corte de Apelación pudo observar por medio de las pruebas que la parte recurrente Elsamex, S. A. , al hacer uso de la Parcela No. 455 con el contrato de otra parcela comprometió su responsabilidad a todas luces, la cual era poseída por la sucesión Inirio del Rosario, parte demandante de acuerdo al Art. 2229 del Código Civil; que en el considerando de la Pág. 63 de la referida sentencia No. 753-2010, la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, hizo suya la defensa de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrente Elsamex, S. AA., cuando alude que la parte recurrida debe probar los daños y perjuicios ocasionados por la parte recurrente";*

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma di limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;*

*Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta diç memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;*

*Considerando, que no habiendo la parte recurrente cumplido en el referido recurso de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que se ha limitado a señalar violaciones de decisiones judiciales emanadas de otros tribunales, así como a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido recurso una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como Corte de Casación pueda examinarle, procede, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, pretenden que se anule la Sentencia recurrida y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) *sobre el mismo fraude de dicha FUSION, que nació muerto desde la fecha de su origen, según la Refundición de la parcela No. 77 inexistente, Conforme a la orden de prioridad dada fecha 4 de agosto del 1926, por el TST., en relación a la parcela No. 77- Refundida (Antiguas Parcelas Nos. 77-78-79- y 80) del D.C. No. 47/ Ira., del Municipio de Higüey.*

b. *[L]a misma confirmó la FUSION de la parcela No. 77 inexistente, y sobre la base de éste objeto incierto, con el cual hicieron valer una determinación de herederos de colaterales y la visaron a la parcela No. 455 del D.C. No. 47/3ra., de Higüey, Excluyendo al heredero directo de su padre, ISIDORO INIRIO, y Sorprendieron al Tribunal de Tierras, así como la SCJ y al pleno de ésta y por vía de consecuencia a la Primera Sala de la Corte de Apelación del D. N., y el mismo fraude de dicha FUSION, Acogido ahora por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, invalida todas éstas Sentencias, cimentada sobre un objeto incierto, por lo tanto, resultan inconstitucional.*

c. (...) *la Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, según su Sentencia Núm. 385, dada de fecha 28/02/2017, se pronunció declarando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inadmisibile la demanda de un heredero directo de sus padres ISIDORO INIRIO RUIZ, de FRUCTO o FRUCTUOSO INIRIO MOTA, casado con INOCENCIA RUIZ, reconocido según Decisión No. 24 por Sentencia de Tribunal Superior de Tierras, dada en fecha 30/11/1983, la cual confirmó revisada la Decisión No. I de la parcela No. 77- Refundida, del D.C No. 47/1ra., de El seibo, dada D/f. 8/6/1981, y ya había fallecido en fecha 7/3/1962. Ver documento No. 23, bajo inventario.*

d. *[S]in embargo, por medio de la FUSION de esta parcela No. 77, inexistente que fue Refundida, en la parcela 455, con dicha combinación inválida, confirman a herederos colaterales, que vendieron en calidad hijos de ISIDRO o ISIDORO las ventas realizada por estos al hacendado ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, con dicho fraude a través de objeto incierto, y aun dicha falsa determinación de herederos colaterales que nació muerta, además, fue derogada por Sentencia del TST.*

e. *Conforme al mandato expreso de la ley, consagrada por el mandato de La Constitución de la República, en cuanto al ordenamiento jurídico de Estado, tanto el Tribunal de Tierras, como la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., la SCJ, y la Sala Civil y Comercial de ésta, cometen una violación Constitucional al denegarle a ISIDORO INIRIO RUIZ, su calidad de continuador jurídico de sus padres FRUCTO o FRUCTUOSO INIRIO DE MOTA casado con INOCENCIA RUIZ, y mucho menos a sus legítimos continuadores jurídico confirmando por la ley y la Constitución. Artículo. 319.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscrita en el Registro de Estado Civil. Art. 737.- En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones hay entre las personas, así el hijo con respecto a su padre está en primer grado. Art. 745.- Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ascendientes, sin distinción de sexo y primogenitura, aunque procedan de diferente matrimonio.*

f. (...) *haciendo valer los ordinales TERCERO y CUARTO de las Decisiones No. 2 de fecha 20/3/1961, de La Romana, confirmado por la Decisión No. 32 de fecha 29/9/1961, y ratificado por la Decisión No. 17 de fecha 26/6/1964, todas éstas en relación a la parcela No. 77 inexistente, y luego por medio de la Decisión 32 de las Parcelas Nos 455, 489 y 491, del D.C. No. 47/3ra., de Higüey, por el TST, visaron por medio de la 77 nula una determinación de herederos colaterales de FRUCTO ó FRUCTUOSO INIRIO, y la FUSIONARON con la 455, según la Decisión 4 de fecha 13/10/1978, dada por TJO, de Tierras, de Higüey, los cuales citan textualmente así.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, sociedad comercial ELSAMEX, S.A., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional y alega lo siguiente:

a. *[P]or más esfuerzo que hizo la sucesión Inirio del Rosario, destinando setenta y cuatro páginas para ello que es la cantidad que contiene su memorial de casación, no pudo demostrar, como tampoco pudo demostrarse en jurisdicción de apelación, que sus integrantes son los titulares del derecho de reclamar a ELSAMEX, S. A. las indemnizaciones que ésta, en virtud de la Ley 146 sobre Minería, debe pagar a los propietarios de la Parcela 455 del D.C. No. 47/ 3ra. Parte de Higüey, que se encuentra dentro del área de su concesión minera.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *[L]a misma farragosa exposición que se presentó ante la Suprema Corte de Justicia con ocasión del recurso de casación declarado inadmisibles, se formula en la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.*
- c. *[L]os recurrentes, según se puede deducir, porque no lo dicen expresamente r acusan a la sentencia recurrida de violarle su derecho de propiedad sobre la Parcela 455 del D.C. 47/ 3ra, de Higüey, pero en su argumentación no articulan de qué manera se ha producido dicha Violación de propiedad.*
- d. *[A]bsurdamente pretenden que este Tribunal Constitucional vuelva a conocer no solamente de los hechos que están ligados al proceso en daños y perjuicios contra la exponente) que produjo la sentencia recurrida, sino que pretenden que el Tribunal Constitucional conozca de otros hechos que fueron ventilados en otros procesos judiciales en los que la exponente no fue parte, y donde se discutieron los derechos de propiedad sobre la ya indicada Parcela 455.*
- e. *[N]o está de más tachar de absurdas dichas pretensiones de los recurrentes, y frente a su recurso lo que se impone es mostrar la improcedencia de la acusación de que se les ha violado su derecho de propiedad, en tanto los mismos, en el proceso que nos ocupa, no pudieron exhibir ningún título en ese sentido, y muy por el contrario las sentencias 2, literales a) b) y c) del presente escrito, ge demuestra que los propietarios de la Parcela 455 del D. C. 47/ 3ra. de Higüey, en los cuales la exponente explota su concesión, son los sucesores de Antonio Fernández, con quienes la exponente contrato y a quienes le paga las indemnizaciones que prevé la ley minera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Lógicamente, demostrado que los recurrentes no son propietarios de la parcela indicada, no puede sostenerse su acusación de que en el proceso que culminó con la sentencia recurrida se le haya violado el derecho de propiedad (No puede violarse un derecho que no se tiene).*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 385, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 381-17, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Instancia depositada el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesta por los Sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, contra la sentencia descrita precedentemente.
4. Acto núm. 429-17, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia depositada el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del escrito de defensa del Consorcio Minero Internacional ELSAMEX, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario y Balbino Inirio del Rosario contra la razón social ELSAMEX, S.A., con la finalidad de obtener una compensación por la extracción de materiales en la parcela núm. 455, del Distrito Catastral 47/3, Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00022/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009).

No conforme con la decisión anteriormente descrita, la razón social ELSAMEX, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra ella, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 753-2010, de tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) y en consecuencia, revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda en daños y perjuicios.

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sucesión de Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Elisa y Balbino Inirio del Rosario, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurso de revisión fue incoado el uno (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente sostiene la vulneración de su derecho de propiedad, es decir, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que, en la especie, no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar el derecho que alegadamente le fue vulnerado, sin explicar en qué consistió dicha violación.

e. En efecto, en la página seis (6) del recurso se hace una breve reseña de hechos de la descendencia de Marcos del Rosario; desde la página siete (7) hasta la doce (12) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa se habla del origen de la posesión y descendencia de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, mientras que desde la página trece (13) a la catorce (14) se indica que los herederos colaterales suplantaron a Isidoro Inirio Ruiz, heredero legítimo de sus padres; de la diecinueve (19) a la veintidós (22) se refiere a la corrección de un error material por el Tribunal de Tierras en relación a la división de las parcelas núm. 77-78-79-79 del D. C. núm. 47/1ra., Higüey; de la página veintidós (22) a la setenta (70) continúa haciendo un recuento de los hechos relativos a las parcelas involucradas y sobre las decisiones tomadas en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas las instancias del proceso; y, de la página setenta (70) a la setenta y cuatro (74) expresa que “la sentencia recurrida se fundamenta sobre la base del mismo fraude de la fusión”. Por último, en las páginas setenta y cuatro y setenta y cinco (75) copian artículos de la Constitución que se refieren a la supremacía de la Constitución y al derecho de propiedad.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.*

*e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. .*

g. Dado el hecho de que en el caso que nos ocupa se presentó una situación fáctica igual que en el caso a que se refiere el precedente indicado, es decir, que el recurrente se limitó a afirmar que le violaron un derecho fundamental, sin explicar la forma en que se produjo la referida vulneración, procede ratificar dicho precedente y en consecuencia, declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario y Nieves Inirio del Rosario; y a la recurrida, sociedad comercial ELSAMEX, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, los Sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representado por Balbino Inirio del Rosario y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 385 dictada, el 28 de febrero de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>3</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>4</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>5</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>6</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>9</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>10</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>10</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la propiedad.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53 no queda satisfecha porque la parte recurrente aunque fundamenta su recurso en la violación a su derecho fundamental a la propiedad (base de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3); Sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que los recurrentes se limitaron a afirmar que le fue violado tal derecho fundamental pero no explicaron al Tribunal la forma en que dicha violación se produjo.

---

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Es necesario recordar que el simple hecho del Tribunal Constitucional no poder constatar que dicha violación a derechos fundamentales se haya producido es suficiente para retener la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, para el Tribunal decir que el recurso es inadmisibile por no haberse agotado a cabalidad lo preceptuado en el artículo 53 de la LOTCPC, no puede primero identificar que el supuesto planteado se encasilla en alguna de las causales allí previstas, específicamente la preceptuada en el artículo 53.3; pues, reiteramos, para que ella se configure es necesario precisar la violación a algún derecho fundamental; lo cual no ha acontecido en la especie.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**